

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, el propio artículo señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución en cita, entre otras cosas, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral, contando con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo, el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, la adición de referencia dispone, entre otras cosas, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el Órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

El propio Decreto 209, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

El mismo artículo 77 de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece la obligación de los partidos políticos en presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y

aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del mencionado Artículo 112 de la Ley de la materia, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Por su parte el Artículo 118, de la propia Ley Electoral, indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos la misma Ley, en todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 144 I, en sus fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establece facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; al igual de recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, y demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del propio artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
9. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
10. Mediante sesión de diecinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-161/2011 y C.G.-162/2011, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
11. En cumplimiento de lo preceptuado en los incisos a y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2012, el 08 de abril de 2013 mediante oficio MCY-100-13.
12. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
13. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones

establecidas en esa Ley y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos.

14. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la fiscalizadora notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio marcado con el número U.T.F./076/2013 de 2 de julio de 2013, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentaran las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
15. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito MCY-120-13 de 16 de julio de 2013, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
16. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, mediante oficio número U.T.F./122/2013, de 27 de agosto del presente año, se le notificó al Partido Movimiento Ciudadano de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días improrrogables, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
17. A fin de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó mediante escrito MCY 121--13 de 03 de septiembre de 2013, sus segundas y últimas aclaraciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
18. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones que presentó el Partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./144/2013, de 04 de octubre del presente año, se procedió a notificarle al Partido Movimiento Ciudadano que de las 4 observaciones que le fueron formuladas, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, quedaron como no subsanadas al haber resultado insuficientes los argumentos vertidos por el propio partido político en sus ya mencionadas segundas aclaraciones.
19. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar las rectificaciones de los errores u omisiones técnicos que le fueron notificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados el Partido político; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentó el Partido, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

20. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
21. El propio artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente la fracción IV, del mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, al Consejo General.

22. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 07 de octubre de 2013 al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, del Partido Movimiento Ciudadano el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
23. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 6.16 y 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2012, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección, a efecto de calificar dichas irregularidades y en su caso, proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; de determinar ser procedente imponer alguna sanción.
25. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de proponer imponer una sanción al Partido Movimiento Ciudadano, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.
26. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las irregularidades consignadas respecto del Partido Movimiento Ciudadano, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:
 - I. **Observación 1.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó que el partido político no entregó la totalidad de la información impresa del financiamiento nacional que debe acompañar al informe anual 2012, cabe mencionar que entregan (CD), pero sin contenido alguno.



En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, y que se deberá presentar a la unidad fiscalizadora los estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al final de ese documento, los cuales forman parte del mismo. Señalan también que las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). Por consiguiente, se deberá entregar a la unidad fiscalizadora identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los Lineamientos. Los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

En medio magnético:

- **Balanza de comprobación (mensual y acumulada).**
- **Estados Financieros (mensual y acumulado).**
- **Libro Mayor y Libro Diario (mensual y acumulado).**
- **Conciliaciones bancarias.**
- **Formato IAF (Inventario de Activo Fijo).**

En forma impresa:

- **Estado de cambios en la situación financiera (mensual y acumulado).**
- **Identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los lineamientos.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.85, 3.86, 3.90 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga certeza de los ingresos y egresos recibidos y su uso por el instituto político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"Numeral 1.-

Se presenta un CD, debidamente grabado y revisado, conteniendo:

- *Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
- *Estados financieros (mensual y acumulado)*

- *Libro Mayor y Libro Diario (mensual y acumulado)*
- *Conciliaciones Bancarias*
- *Formato IAF (inventario de Activo Fijo)*

En forma impresa:

- *Estados de cambio en la situación financiera (mensual y acumulado)*
- *Identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias*

Observación 1. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se observó que el partido político no entregó la totalidad de la información impresa del financiamiento nacional que debe acompañar al informe anual 2012, y en la que se aclaró que el CD entregado no tiene contenido alguno, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

“Numeral 1.-

Se presenta un CD, debidamente grabado y revisado, conteniendo:

- *Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
- *Estados financieros (mensual y acumulado)*
- *Libro Mayor y Libro Diario (mensual y acumulado)*
- *Conciliaciones Bancarias*
- *Formato IAF (inventario de Activo Fijo)*

En forma impresa:

- *Estados de cambio en la situación financiera (mensual y acumulado)*
- *Identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias”*

Advirtiéndose, que si bien el partido político relacionó la documentación que inmediatamente antecede, de la revisión física efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización solo se encontró la documentación siguiente:

En medio magnético:

- *Balanza de comprobación (mensual y acumulada).*
- *Estados Financieros (mensual y acumulado).*
- *Libro Mayor y Libro Diario (mensual y acumulado).*
- *Formato IAF (Inventario de Activo Fijo).*
- *Movimientos auxiliares del catálogo.*

De forma impresa:

- *Identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los lineamientos.*
- *Balance General (mensual y acumulado)*

Por tal motivo, la información y documentación inmediatamente relacionada se tiene por subsanada.

Asimismo, es de aclarar que de la documentación presentada por el partido político, no se encontró agregado lo siguiente:

En medio magnético:

- Conciliaciones bancarias.

En forma impresa:

- Estado de cambios en la situación financiera (mensual y acumulado).

Indicándose, que si bien el partido político, en su oficio de aclaración menciona que presenta el estado de cambios, en realidad lo que anexa es el Balance General que confunde con el Flujo de Efectivo o estado de cambio en la situación financiera.

Asimismo, al no presentar en medio magnético las conciliaciones bancarias y de forma impresa el estado de cambios en la situación financiera (mensual y acumulado), motivó que ésta Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, establece que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización; Los estados de cuenta bancarios mensuales originales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones, así como la Identificación oficial vigente y legible de las personas autorizadas para firmar los cheques; las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). Los partidos políticos están obligados, independientemente de la entrega física de diversos documentos, entre los que se encuentran las conciliaciones bancarias, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel. Lo último también lo indican los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En tal virtud, se solicitó al Partido Político presentará lo siguiente:

En medio magnético:

- Conciliaciones bancarias, de la cuenta 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

En forma impresa:

- Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado).
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga certeza de los ingresos y egresos recibidos y su uso por el instituto político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:



"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./076/2013 de 02 de julio y U.T.F./122/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/144/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que en su parte conducente indican:

Conclusión Observación 1. De la revisión y análisis integral realizados al oficio MCY 121--13 presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, relativo a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó que el partido político no presentó la totalidad de la información impresa y en medio magnético que está obligado según la norma vigente y las transferencias recibidas del CEN, al faltar: en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, manifestando en su escrito el instituto político lo siguiente: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del informe anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."*

No pasando desapercibido para esta fiscalizadora, que a pesar que el partido mencionó que daría cumplimiento a cada uno de los puntos observados por esta autoridad, hasta el momento de la elaboración de este documento no presentó aclaración o documentación alguna al respecto.

En tal virtud, esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que la observación quedó como **no subsanada**, al no haber presentado el partido político, en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, información que tiene obligación de tener y presentar a esta autoridad; incumpliendo el partido político con los numerales 1.4 y 3.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo previsto en el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se tiene certeza de los ingresos y egresos recibidos y su uso por el instituto político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."* No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, puesto que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y con el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, establece que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta bancarios mensuales originales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones, así como la Identificación oficial vigente y legible de las personas autorizadas para firmar los cheques; las balanzas de comprobación, **estados financieros** (balance general, estado de actividades y **estado de cambios en la situación financiera**) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). Los partidos políticos están obligados, independientemente de la entrega física de diversos documentos, entre los que se encuentran las conciliaciones bancarias, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, si bien el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."*, tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que

permita desechar la irregularidad relativa a que no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad cometida deriva de una omisión, ya que no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo,

abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al no haber presentado en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El partido no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la

sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 1 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

a) [...]

*b) Las balanzas de comprobación, **estados financieros** (balance general, estado de actividades y **estado de cambios en la situación financiera** con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual)*

c) [...]

• [...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel Balanza de comprobación (mensual y acumulada).

- [...]*
- Conciliaciones bancarias*
- [...]."*

"3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

• [...]

*• Las balanzas de comprobación, **estados financieros** (balance general, estado de actividades y **estado de cambios en la situación financiera**) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual)*

• [...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (USB a CD) utilizando el formato del programa Excel.

- [...]*
- Conciliaciones bancarias."*

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, debiendo remitir junto con el informe

anual (FORMATO IA) a la Unidad Técnica de Fiscalización: las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, estando también obligados, independientemente de la entrega física de diversos documentos, a la entrega en medio magnético (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel, las conciliaciones bancarias.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales 1.4 y 3.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Movimiento Ciudadano, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.



En este sentido, si existe reiteración en el presente caso, ya que no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico



tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Movimiento Ciudadano cometió una pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con la ley electoral, los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de sus ingresos y egresos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido aplicó sus ingresos y egresos los recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la conclusión I de la observación 1 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

El partido político no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del Informe Anual 2010, específicamente en la conclusión observación 1, de la resolución de 22 de noviembre de 2011, que se transcriben a continuación en su parte conducente:

"Conclusión Observación 1. De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2010, se señala que no se subsanó la observación, debido a que dicho partido político en su etapa de segundas aclaraciones no hace referencia alguna ni exhibe documento alguno con relación a lo observado, respecto de que no entrega la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

- *Los estados de cuenta bancarios originales con sus respectivas conciliaciones bancarias de los meses de noviembre y diciembre de la Cuenta Bancaria Número 17000943762 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.*

- *Los estados de cuenta bancarios originales con sus respectivas conciliaciones bancarias de los meses de noviembre y diciembre de la Cuenta Bancaria Número 17000944246 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.*
- *Los estados de cuenta bancarios originales con sus respectivas conciliaciones bancarias y corte de cheques de enero a diciembre 2010 de la Cuenta Bancaria Número 17001236024 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.*
- *Balanza de Comprobación de los meses de agosto, noviembre y diciembre.*
- *Balance General de los meses de agosto, noviembre y diciembre.*
- *Estado de Actividades de los meses de agosto, noviembre y diciembre.*
- *Estado de Cambios en la Situación Financiera de los meses de agosto, noviembre y diciembre.*
- *Estado de Cambios en la Situación Financiera Acumulado.*
- *Libro Mayor de los meses de agosto, noviembre y diciembre.*
- *Libro Mayor Acumulado.*
- *Libro Diario de los meses de agosto, noviembre y diciembre.*
- *Libro Diario Acumulado.*
- *Formato CF-RAES*
- *Formato CF-RERAP*
- *Formato IA-2*
- *Formato IA, así como la información detallada por los conceptos que integran la sección de Ingresos, Egresos y Resumen contenidos en dicho formato.*
- *Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2010.*
- *Formato AEGD*
- *Formato AEGI*
- *Corte de Cheques de los meses de noviembre y diciembre de la Cuenta Bancaria Número 17000943762 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.*
- *Corte de Cheques de los meses de enero a diciembre de la Cuenta Bancaria Número 17000944246 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.*
- *No se encuentra anexo a la documentación el Contrato de Arrendamiento que acredite la propiedad del bien inmueble del arrendador Noemí Rocha Ancona, así como copia de su credencial de elector.*
- *No se encuentra anexo a la póliza de egreso no. 6022 comprobante alguno que valide la devolución efectuada de la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762 a la Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246, ambas cuentas pertenecientes al Banco Scotiabank Inverlat, S.A., dicha devolución fue por la cantidad de \$10,000.00.*
- *No se anexó a la póliza de egreso no. 6025 el cheque original no. 310, dicho cheque se encuentra cancelado.*
- *No se anexó a la póliza de egreso no. 8002 el cheque original no. 338, dicho cheque se encuentra cancelado.*
- *No se encuentra anexo a la póliza de ingreso no. 8003 la ficha de depósito o el comprobante de traspaso que valide la devolución efectuada de la Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246 a la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762, ambas cuentas pertenecientes al Banco Scotiabank Inverlat, S.A., dicha devolución fue por la cantidad de \$1,000.00.*
- *No se encuentra anexo a la documentación la póliza de ingreso no. 9005 así como también la ficha de depósito o el comprobante de traspaso por la cantidad de \$30,500.00, que ampare la devolución efectuada por Yesenia Pérez a la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.*

Documentación no entregada en medio magnético:

- *Balanza de Comprobación (mensual y acumulada)*
- *Balance General (mensual y acumulado)*
- *Estado de Actividades (mensual y acumulado)*
- *Estado de Cambios en la Situación Financiera (mensual y acumulado)*
- *Libro Mayor y Libro Diario (mensual y acumulado)*
- *Conciliaciones Bancarias*
- *Formato CF-RM*

- *Formato CF-RAES*
- *Formato CF-RAEF*
- *Formato CF-RERAP*
- *Formato Bitácora*
- *Formato Promo*
- *Formato IAF"*

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en el Informe Anual 2010 fueron formales al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.4, 4.12 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y los numerales 2.1,11.1 inciso a) segundo párrafo, 18.1 y 18.3, mismos que disponen que:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas...*

- *Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

[...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- *Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
- *Estados financieros (mensual y acumulado)*
- *Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado)*
- *Conciliaciones bancarias*
- *Formato CF-RM " control de recibos por aportación de militantes "*
- *Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie"*
- *Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo"*
- *Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas"*

[...]

- *Formato Bitácora*
- *Formato Promo*
- *Formato IAF"*

Es importante mencionar que, los preceptos violados en la resolución relativa al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 19 de noviembre de 2011, numerales que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los

Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, vigente durante el ejercicio 2012, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

a) [...]

b) Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual)

c) [...]

• [...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (CD o USB) utilizando el formato del programa Excel Balanza de comprobación (mensual y acumulada).

- [...]*
- Conciliaciones bancarias*
- [...]"*

"3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

• [...]

• Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual)

• [...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos (USB o CD) utilizando el formato del programa Excel.

- [...]*
Conciliaciones bancarias."

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante resolución de 22 de noviembre de 2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2011, determinó sancionar al Partido Convergencia, ahora Partido Movimiento Ciudadano respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales 2010 través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.
- El partido político **sí** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión** de la **observación 1**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que el partido político no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, al recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: el partido político no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) (mensual y acumulado) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias, de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II. **Observación 2.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, se observó que el partido político presentó el Formato IA (Informe Anual) sin que esté autorizado y firmado por un auditor externo, así mismo no presentó la copia del registro del contador público (auditor externo) ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como lo señala la normatividad electoral.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. De igual manera, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que el informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el Formato IA (Informe Anual). En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el período objeto del informe, el cual debe estar autorizado y firmado por un auditor externo que el partido político designe, debiendo ser contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y junto con dicho Informe Anual, también acompañará la copia de la cédula profesional del auditor externo así como la de su registro.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- El Informe Anual (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por el auditor externo que designe el instituto político y por la persona responsable de la información.
- La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público que funja como auditor externo.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.87, 3.88 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza de que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"Numeral 2.-

Informe Anual (Formato IA) por el ejercicio 2012, debidamente firmado por las personas responsables de la información."

Observación 2. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, en la que se observó que el partido político presentó el Formato IA (Informe Anual) sin que esté autorizado y firmado por un auditor externo, así mismo no presentó la copia del registro del contador público (auditor externo) ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como lo señala la normatividad electoral, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"Numeral 2.-

Informe Anual (Formato IA) por el ejercicio 2012, debidamente firmado por las personas responsables de la información."

Advirtiéndose, que si bien el partido político presenta el Informe Anual (IA) firmado por la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional y por el Representante del Órgano Interno del partido político, sin embargo éste carece del nombre y firma del Auditor externo, así como de su registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal que lo acredita como tal.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. De igual manera, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que el informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el Formato IA (Informe Anual). En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el período objeto del informe, el cual debe estar autorizado y firmado por un auditor externo que el partido político designe, debiendo ser contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y junto con dicho Informe Anual, también acompañará la copia de la cédula profesional del auditor

externo así como la de su registro. Asimismo, el informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En consecuencia, al no presentar la documentación debidamente requisitada y faltando por presentar la copia de su registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene la observación como **no subsanada**.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

- **El Informe Anual (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012 presentado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización por el instituto político.**
- **La copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público Sergio Ariel Medina Euán**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.87, 3.88, 3.90 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener la certeza de que la información presentada refleja la situación financiera del propio partido político y su correspondiente validación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./076/2013 de 02 de julio y U.T.F./122/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/144/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 2. De la revisión y análisis integral realizados al oficio MCY 121--13 presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, relativo a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones

técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la cual se le requirió presentará el Informe Anual (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público, ya mencionado, el instituto político en el oficio ya referido mencionó: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del informe anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."*

No pasando desapercibido para esta fiscalizadora, que a pesar que el partido mencionó que daría cumplimiento a cada uno de los puntos observados por esta autoridad, hasta el momento de la elaboración del presente documento no presentó aclaración o documentación alguna al respecto.

En tal virtud, esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que la observación quedó como **no subsanada**, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado; incumpliendo el partido político con el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.87, 3.88, 3.90, 6.3 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, puesto que esta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene certeza que la información presentada refleja la situación financiera del partido político y su correspondiente validación.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionada."* No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.87, 3.88, 3.90, 6.3 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que el informe anual deberá esta autorizados y firmados por los responsables de la información y el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo

de sus egresos; el informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el Formato IA (Informe Anual). En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el período objeto del informe, el cual debe estar autorizado y firmado por un auditor externo que el partido político designe, debiendo ser contador público registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y junto con dicho Informe Anual, también acompañará la copia del registro del auditor externo. Asimismo, el informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, si bien es dable mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."*, tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, incumpliendo con presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, pues el informe anual no surte sus efectos si no cuenta con la firma y autorización de los responsables de la información, y la del auditor externo.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión observación 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político; surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por

lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, ya que no se tiene certeza que la información presentada refleja la situación financiera del partido político con su correspondiente validación.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

11
BEP

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.87, 3.88, 3.90, 6.3 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala en su parte conducente:

"Artículo 77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

II.- Informes Anuales:

[...]

d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, y

[...]."

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.87.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

"3.88.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el período objeto del informe.

Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

Para efectos del Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley, el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste.

El contador público debe estar registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y deberá presentar ante la unidad técnica de fiscalización copia de dicho registro.

El dictamen es el documento que suscribe el contador público conforme a normas de su profesión en el que expresa su opinión, relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado sobre el balance general, estado de actividades y estados de cambios en la situación financiera del partido político de que se trate, elaborados conforme a las normas de información financiera (NIF).

Elementos básicos que integran este dictamen:

- *Destinatario.*
- *Identificación de los estados financieros.*
- *Identificación de la responsabilidad del partido político y del auditor.*
- *Descripción general del alcance de la auditoría.*

- *Opinión del auditor.*
- *Redacción y firma del dictamen.*
- *Fecha del dictamen.”*

“3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*

[...].”

“6.3.- Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del informe que corresponda, conforme a lo señalado en estos lineamientos técnicos.”

“6.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que aun cuando la falta se acreditó en distintos documentos no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que

uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.87, 3.88, 3.90, 6.3 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.87, 3.88, 3.90, 6.3 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los

Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **pluralidad** en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió dos irregularidades que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.87, 3.88, 3.90, 6.3 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.87, 3.88, 3.90 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incumplido con su obligación de garante, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.87, 3.88, 3.90, 6.3 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIO**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, al no tener certeza que la información presentada refleja la situación financiera del partido político, con su correspondiente validación.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las

actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no haber presentado el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIO**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión observación 2**.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, de rubro "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte que: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y el beneficio implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinario** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo

influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIO**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, al recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- III. **Observación 3.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó específicamente en lo que respecta a las conciliaciones bancarias, el formato IAF (Inventario de activo fijo mobiliario y equipo), el estado



de posición financiera (Balance General) y estado de actividades mensual, no se encuentran debidamente firmados.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, debiendo realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno. Así mismo, los partidos políticos deben presentar a la unidad fiscalizadora las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que, los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno de cada partido junto con la Identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los Informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los Lineamientos, y a su vez se deberá presentar ante la unidad fiscalizadora la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- Las conciliaciones bancarias, el formato IAF (Inventario de activo fijo mobiliario y equipo), el estado de posición financiera (Balance General) y el estado de actividades mensual, debidamente firmado.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4, 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 3.85, 3.86, 3.90 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga certeza de los ingresos y egresos recibidos y su uso por el instituto político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"Numeral 3.-

Se hace entrega la siguiente documentación:

Conciliaciones bancarias, el formato IAF (inventario de activo fijo mobiliario y equipo), Estado de posición Financiera (Balance General) y el estado de actividades mensual, debidamente firmado."

Observación 3. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, en la que se le observó específicamente en lo que respecta a las conciliaciones bancarias, el formato IAF (Inventario de activo fijo mobiliario y equipo), el estado de posición financiera (Balance General) y estado de actividades mensual, no se encuentran debidamente firmados, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"Numeral 3.-

Se hace entrega la siguiente documentación:



- *Conciliaciones bancarias, el formato IAF (inventario de activo fijo mobiliario y equipo), Estado de posición Financiera (Balance General) y el estado de actividades mensual, debidamente firmado.*

Advirtiéndose, que si bien el partido político relacionó la documentación que inmediatamente antecede, de la revisión física efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización sólo se encontró debidamente validado la siguiente documentación:

- Conciliaciones bancarias de la cuenta 17002099128 de Scotiabank validadas de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.
- El formato IAF, Balance general y el Estado de Actividades.

Por tanto, se tienen por subsanados estos dos puntos.

Así bien, debe aclararse que el partido político no presentó lo siguiente:

- Conciliaciones bancarias de la cuenta 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.
- Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012.
- Los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, debiendo realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno. Así mismo, los partidos políticos deben presentar a la unidad fiscalizadora las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que, los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno de cada partido junto con la identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los Informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los Lineamientos técnicos, y a su vez se deberá presentar ante la unidad fiscalizadora la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En consecuencia, al no presentar el partido político las conciliaciones bancarias de la cuenta 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, Balance general de los meses que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados, esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene que a lo que a estos puntos se refiere la observación se considera como **no subsanada**.

En tal virtud, se solicita al Partido Político presente lo siguiente:

- **Conciliaciones bancarias de la cuenta 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado.**
- **Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados.**
- **Los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4, 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.86, 3.90 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga certeza de los ingresos y egresos recibidos y su uso por el Instituto político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./076/2013 de 02 de julio y U.T.F./122/2013 de 27 de agosto del presente año, se notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/144/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 3. De la revisión y análisis integral realizados al oficio MCY 121--13 presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, relativo a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que como consecuencia de lo presentado y manifestado en sus primeras aclaraciones, se le solicitó presentará debidamente validadas las Conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, manifestando en su escrito el instituto político lo siguiente: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del informe anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."*

No pasando desapercibido para esta fiscalizadora, que a pesar que el partido mencionó que daría cumplimiento a cada uno de los puntos observados por esta autoridad, hasta el momento de la elaboración del presente documento no presentó aclaración o documentación alguna al respecto.

En tal virtud, esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que la observación quedó como **no subsanada**, al no haber presentado las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados; incumpliendo el partido político con los numerales 1.4, 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.86, 3.90 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que esta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene certeza que la información presentada refleja la situación financiera del partido político y su correspondiente validación.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente: *“En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado.”* No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4, 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 3.86, 3.90 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, debiendo realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno; los partidos políticos deben presentar a la unidad fiscalizadora las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político; los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno de cada partido junto con la Identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los Informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los Lineamientos técnicos, y se deberá presentar ante la unidad fiscalizadora la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados, si bien es dable mencionar que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente: *“En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en*

revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado.", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, al no presentar las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados, la fiscalizadora no tiene certeza sobre la situación financiera del partido político y su correspondiente validación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).



La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento, deriva de una omisión ya que no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados, ya que dicho partido no cumplió con lo establecido en los lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al no haber presentado las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al

momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la documentación debidamente validada.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El partido no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión de la observación 3 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4, 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 3.86, 3.90 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala en su parte conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

a) [...]

b) Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual)

[...]."

"3.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"3.86.- Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno de cada partido; así como los que tienen representación en el partido político a nivel estatal."

"3.90.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- [...]
- *Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual)*
- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*

[...]."

"6.3.- Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del informe que corresponda, conforme a lo señalado en estos lineamientos técnicos."

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, debiendo realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno; los partidos políticos deben presentar a la unidad fiscalizadora las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político; los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno de cada partido junto con la identificación oficial vigente y legible de las personas responsables de firmar los Informes, formatos y cuentas bancarias mencionadas en los Lineamientos técnicos, y se deberá presentar ante la unidad fiscalizadora la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales 1.4, 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 3.86, 3.90 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad

electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Movimiento Ciudadano, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe reiteración en el presente caso, ya que no presentó en forma impresa el Estado de cambios en la situación financiera (flujo de efectivo) y en medio magnético las Conciliaciones bancarias.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Movimiento Ciudadano cometió una pluralidad en las irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4, 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 3.86, 3.90 y 6.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con la ley electoral, los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte debidamente validado. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado

en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de

BLP

Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.
- El partido político no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión observación 3.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que el partido político no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, al recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: el partido político no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta CBCCEN número 17001236024 de Scotiabank de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, debidamente validado, el Balance general que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012, debidamente validados y los estados de resultados que corresponden a los meses de enero a noviembre de 2012 debidamente validados, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- IV. Observación 5.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, se observó con respecto al saldo final según balanza 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de 2012, las siguientes diferencias:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos. Así mismo, los partidos políticos para realizar ajustes en sus estados financieros deben sujetarse a ciertos requisitos establecidos en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la

Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **Asientos contables y documentación que sustente el porqué de los cambios a los estados financieros del ejercicio anterior.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de estar en posibilidad de hacer los amarres contables necesarios sobre los movimientos contables que tuvo el partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración alguna a dicha observación, ya que la última de sus respuestas o aclaraciones se refirió a la observación 4, como se muestra a continuación:

Número 4.-

Se presenta el formato IVA-9 (detalle de las transferencias internas), debidamente corregido y firmado.

Esperando que con las aclaraciones anteriores hayamos dado cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud de aclaraciones y rectificaciones, así como haber contribuido al ejercicio de rendición de cuentas y transferencias en el gasto de los partidos políticos, me es grato ponerme a sus órdenes para cualquier aclaración.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./076/2013 de 02 de julio y U.T.F./122/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentará las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/144/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión observación 5. De la revisión y análisis integral realizados al oficio MCY 121--13 presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, relativo a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la cual se le observó al

partido con respecto al saldo final según balanza 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de 2012, las siguientes diferencias:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

Manifestando en su escrito el instituto político lo siguiente: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativa a las observaciones no subsanadas del informe anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado."*

No pasando desapercibido para esta fiscalizadora, que a pesar que el partido mencionó que daría cumplimiento a cada uno de los puntos observados por esta autoridad, hasta el momento de la elaboración del presente documento no presentó aclaración o documentación alguna al respecto.

En tal virtud, esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que la observación quedó como **no subsanada**, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012; incumpliendo el partido político con los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se contó con los elementos necesarios para realizar los amarres contables necesarios sobre los movimientos contables que tuvo el partido político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

El partido hace mención en su aclaración lo siguiente: *"En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativa a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de*

los puntos señalados del oficio arriba mencionado." No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos; los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Asimismo, los partidos políticos para realizar ajustes en sus estados financieros, de ejercicios anteriores deben obtener la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

Así bien, es factible mencionar, que el partido en su derecho de aclarar manifestó lo siguiente: "En respuesta al Oficio UTF/122/2013, de fecha 27 de Agosto del 2013, relativo a las observaciones no subsanadas del Informe Anual 2012, informamos que nuestros contadores encontraron efectivamente diversos errores de asiento contables observados, por lo que nos vimos en la necesidad de contratar un despacho contable y dictaminador externo por lo que la documentación se encuentra en este momento en revisión minuciosa y daremos cumplimiento a cada uno de los puntos señalados del oficio arriba mencionado.", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de la observación 5 del Dictamen Consolidado, se determinó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue de acción y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber presentado su balanza de comprobación de 2012 con un saldo inicial distinto al reportado como saldo final en la balanza de comprobación de 2011, sin la autorización de esta unidad técnica de fiscalización para tal fin, como muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

*Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al haber presentado diferencias con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

*Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.

Sin haber presentado respuesta o aclaración alguna sobre esas diferencias.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones

Bl M

violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo). No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora, ya que no presentó respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al no haber presentado al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Pues no se contó con los elementos para realizar los amarres contables necesarios sobre los movimientos contables que tuvo el partido político. Debido a lo anterior, el instituto político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que no presentó respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

Se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes, al no contar con elementos para realizar los amarres necesarios sobre los movimientos contables que tuvo el partido político.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y con el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala en su parte conducente:

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.16.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"6.29.- Los partidos políticos no podrán realizar ajustes a los estados financieros de ejercicios anteriores, sin la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización para lo cual deberá dirigir una solicitud por escrito al titular de dicha Unidad en la que expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, dando respuesta en plazo no mayor a 10 días."

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación

2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

No pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

Coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen

y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

*Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE MAYOR**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incumplido con su obligación de garante, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada

ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

*Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.

Lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE MAYOR**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

*Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.

Se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **mayor** y no particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

Vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

El partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no haber presentado respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

*Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.

El partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido

impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE MAYOR**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión observación 5**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, de rubro "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte que: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave mayor** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE MAYOR**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone,

13/01/14

al recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los

Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2012 del partido político nacional, Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 26**, de la presente Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano las siguientes sanciones:

En relación con las fracciones **I y III**, que corresponde a las observaciones **1 y 3**, del considerando **26**, de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter **formal** y calificadas como **leves** resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 6.18, 6.21, 6.22 y 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y considerando el carácter **formal** de las faltas, y que el citado artículo 346, en su fracción I, inciso b, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa. Tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **2 faltas** de carácter **formal**, calificadas como **leves**, de estas 1 fue **reincidente, fracción I, observación 1**. Esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **135 días de salario mínimo vigentes en la entidad**, tomando como base **125 días** por todas las faltas calificadas como **leves**, más **10 días** por la falta reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que fue objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción, respetándose el principio de legalidad, se fija al Partido Movimiento Ciudadano la consistente en una multa por **135 días de salario mínimo vigentes en la entidad** para el año 2012, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2012), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de \$59.08 M.N (Son: Cincuenta y nueve pesos 08/100, Moneda Nacional).

En ese sentido se fija al Partido Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una multa de **125 días de salario** que resulta en la cantidad de **\$ 7,385.00 M.N. (Son: Siete Mil trescientos Ochenta y Cinco Pesos 00/100, Moneda Nacional)**, más **10 días de salario mínimo vigente en la entidad por una reincidencia**, es decir, **\$590.80 (Son: Quinientos noventa pesos 80/100 Moneda Nacional)**, resultando en un total de **135 días de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a la cantidad de \$7,975.80 (Son: Siete Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos 80/100 Moneda Nacional)**, derivado de multiplicar \$59.08 M.N. (Son: Cincuenta y Nueve Pesos 08/100, Moneda Nacional por **135 días de salario mínimo**.

125 días salario mínimo vigente en el Estado	10 días de salario mínimo vigente en el Estado por una reincidencia	Total 135 días salario mínimo vigente en el Estado
\$7,385.00 M.N.	\$590.80 M.N.	\$ 7,975.80 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **II**, correspondiente a la observación **2**, del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado, al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión ya que no presentó el Informe Anual (Formato IA) debidamente llenado, es decir que esté autorizado y firmado por las personas responsables de la información, así como la del C.P. Sergio Ariel Medina Euán, en su calidad de auditor externo, y responsable del Dictamen 2012, así como no presentar la copia del registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Contador Público ya mencionado. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 77, fracción II, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en los numerales 3.87, 3.88, 3.90 y 6.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, consistente en una multa de **\$29,540.00 M.N. (Son: Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2012, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (informe anual 2012) pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de \$ 59.08 M.N. (Son: Cincuenta y Nueve Pesos 08/100, Moneda Nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$ 29,540.00 M.N. (Son: Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)**

Número de Salarios Mínimos	Salario Mínimo Aplicable	Total de Sanción que se impone
500 SMG	\$ 59.08	\$ 29,540.00 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IV**, correspondiente a la observación **5**, del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que no presentó respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012, como se muestra a continuación:

CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE 2011*	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE 2012	DIFERENCIA
BANCOS	\$ 100,922.19	\$ 447.47	\$ 100,474.72
DEUDORES DIVERSOS	\$ 43,728.51	\$ 52,228.51	-\$ 8,500.00
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 401,161.86	\$ 452,172.39	-\$ 51,010.53
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 373,198.78	\$ 445,930.42	-\$ 72,731.64
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 124,903.45	\$ 176,237.37	-\$ 51,333.92

***Presentada en las 2as. Aclaraciones de Informe Anual 2011 de 09 de julio de 2012.**

Al vulnerarse los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la acción ya que no presentó respuesta o aclaración sobre las diferencias que se observaron con respecto al saldo final según balanza de comprobación 2011, presentada ante esta autoridad y el saldo inicial según balanza de comprobación de 2012. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y así como lo previsto en el numeral 6.29 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, y fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, se impone una multa de **\$ 47,264.00 M.N. (Son: Cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2012, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (informe anual 2012) pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de \$ 59.08 M.N. (Son: Cincuenta y Nueve Pesos 08/100, Moneda Nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de

legalidad se fija al Partido Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 47,264.00 M.N. (Son: Cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Número de Salarios Mínimos	Salario Mínimo Aplicable	Total de Sanción que se impone
800 SMG	\$ 59.08 M.N.	\$ 47,264.00 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

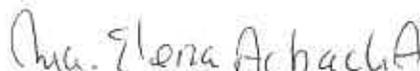
Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

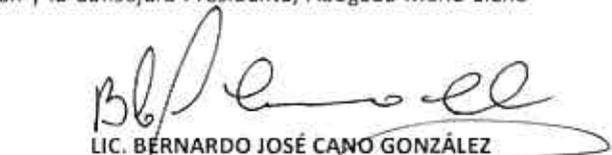
QUINTO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido Movimiento Ciudadano por las 4 irregularidades u omisiones desglosadas en 2 faltas **formales** leves de estas 1 **reincidente** siendo la **observación 1** fracción 1 y 2 sustantivas de las cuales resulto 1 **grave ordinaria** y 1 **grave mayor** en su informe Anual 2012, una multa por el importe total de \$ 84,779.80 M.N. (Son: ochenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos con ochenta centavos M.N.).

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, www.ipepac.org.mx para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARIA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES